

Cuenta corriente mercantil. Caracteres. Inexistencia de remesas.

Causa nº 57627

“Acebal Samuel Fermin

c/ Garmendia Pamela

s/ Cobro Sumario Sumas Dinero”.

Juz. Civ. y Com. N° 3- Tandil-

Reg....55.. Sent. Civil.

En la ciudad de Azul, a los 25 días del mes de Junio del año Dos Mil Trece, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, Doctores Víctor Mario Peralta Reyes, María Inés Longobardi y Jorge Mario Galdós, para dictar sentencia en los autos caratulados **“Acebal Samuel Fermin c/ Garmendia Pamela s/ Cobro Sumario Sumas Dinero” (causa nro. 57.627)**, habiéndose procedido oportunamente a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C., resultando de ella que debían votar en el siguiente orden: **Dr. PERALTA REYES- Dr. GALDOS y Dra. LONGOBARDI.**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-CUESTIONES-

1era. ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 250/254?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-VOTACION-

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. **Peralta**

Reyes, dijo:

I. La demanda de autos fue promovida por **Samuel Fermín Acebal**, quien manifestó ser comerciante en el rubro ropa de vestir y tener un local comercial cuyo nombre de fantasía es Sams'House, en calle Gral. Rodríguez n° 659 de Tandil (fs.151). Mediante la demanda de autos el actor le reclama a **Pamela Garmendia** (quien fuera su empleada en dicho local comercial) la suma de \$ **7.832,01**, con lo que en más o en menos resulte de la prueba, intereses y costas del proceso (fs.151). Expresó el actor que la circunstancia de haber trabajado la demandada en su comercio hizo que ésta le comprara distintos tipos de ropa, y que por la confianza existente no se la pagara en el momento de adquirirla (fs.151). Sostuvo que **la demandada suscribía una factura en cada oportunidad en que se realizaba una de esas compras**, por lo que el reclamo se basa en **sesenta y ocho facturas** que se acompañan a fs.8/75 y se detallan en el escrito inicial del presente juicio (fs.151vta./152vta.).

II. Cuando **Pamela Garmendia** contestó la demanda entablada en su contra, admitió que se desempeñó como empleada del accionante y que en algunas oportunidades compró ropa en su comercio, aunque negó que no hubiera abonado lo adquirido y que en cada oportunidad se suscribiera una factura. De allí que **negó haber quedado debiendo las facturas que detalla y agrega el actor con su demanda** (fs.164vta.). En lo que puede entenderse como el argumento medular del escrito de responde, **juzga la demandada como improponible que el actor sustente su reclamo en las referidas facturas**, puesto que -en su criterio- medió una **cuenta corriente mercantil** en los términos de los arts.771 y 775 del Código de Comercio (fs.165/165vta.).

Brindando mayores precisiones sobre la operatoria por ella alegada, puntualizó la demandada que **no adeuda suma alguna porque abonó regularmente en cuenta corriente el total adeudado a lo largo de la relación laboral, con el sencillo método del descuento al tiempo de percibir sus haberes** (fs.167vta.). Dijo que el actor mencionó esa cuenta corriente en su envío postal extrajudicial (fs.167vta.), pero que ahora varió su postura en violación a la teoría de los propios actos, *"pretendiendo ignorar la existencia de la cuenta corriente de la que nada dice en la demanda, viniendo a demandar por una serie de facturas en cuenta corriente que perdieran su individualidad al producirse su novación al ingresar las mismas como partidas de la citada cuenta"* (fs.167vta./168; lo destacado en negrita pertenece al suscripto).

A modo de dato relevante acaecido en la etapa probatoria, debe destacarse la manifestación vertida por la demandada en el escrito conjunto que las partes presentaron a fs.230/230vta. Allí expresó la demandada que mantiene los dichos de su contestación de demanda, pero que **reconoce como propias las firmas puestas en las denominadas "facturas en cuenta corriente" agregadas por el actor en su demanda** (ver fs.230 *in fine*). En virtud de esta manifestación de la demandada, la parte actora desistió de las pruebas periciales contable y caligráfica (fs.230vta.). Se trata de una manifestación relevante a los fines del esclarecimiento de la trama litigiosa, **al haber quedado reconocidas las firmas estampadas en las facturas reclamadas por el actor**, sobre todo si se considera que **en el escrito de contestación de demanda se había negado la suscripción de estos instrumentos** (arts.330, 354, 358 y ccs. del Código Procesal).

III. Habiendo concluido el período probatorio se dictó la sentencia de primera instancia, donde se rechazó la demanda y se impusieron las

costas del juicio al actor vencido (fs.253vta./254). En la sentencia **se tuvo por acreditada la cuenta corriente mercantil invocada por la demandada** (art.771 y ccs. del Código de Comercio), a cuyo fin se ponderó la absolución de posiciones del actor y las declaraciones testimoniales aportadas a las actuaciones. Luego de ponderar los dichos de los testigos de la demandada sostuvo la *a quo* que *"también se aprecia la existencia de una cuenta corriente a través de la cual se le descontaba a la demandada y/o restantes empleados, las compras que realizaran en los negocios de propiedad de la actora"*; y tras valorar las declaraciones de los testigos de la actora adujo que *"se corrobora la existencia de un sistema de cuenta corriente para los clientes y otro para los empleados, entre los que se encontraba la demandada de autos, y la operatoria de descuento cuando realizaban pagos a cuenta"* (fs.252vta.).

Expresó la juzgadora que el actor pretende un cobro de pesos acompañando distintas facturas emitidas en razón de mercaderías vendidas -por el actor- a la demandada. Más señaló, a continuación, que ha quedado acreditado que la deuda reclamada encuentra su origen en una cuenta corriente abierta a favor de Pamela Garmendia, en la cual se admitieron valores debidos por ésta -o sea créditos a favor del actor- **que perdieron su individualidad al ser incorporados a una masa única configurada por la cuenta corriente**; generándose, en consecuencia, una **novación de la obligación primitiva que se reclama por la presente acción** (fs.253, primer párrafo). Distinguió luego a la cuenta corriente mercantil de la cuenta simple o de gestión, puntualizando que en ésta última los créditos y deudas conservan su individualidad y efectos originarios; más insistió en que en el caso de autos se ha probado la existencia de una cuenta corriente mercantil, **donde los créditos perdieron su individualidad y quedaron desvinculados de su fuente** (fs.253, segundo párrafo). En función de estas

consideraciones, aseveró la juzgadora que el actor actuó en contradicción con sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (fs.253vta., segundo párrafo).

IV. La referida sentencia fue apelada por el actor (fs.255), quien ya en esta instancia expresó sus agravios por intermedio del escrito que luce glosado a fs.269/273.

Recordó el actor los dichos volcados en su demanda, en el sentido de que reclamó a la demandada una suma de dinero que ésta le adeuda por haber realizado varias compras de mercaderías (prendas de vestir) en su local comercial, lugar donde la accionada trabajaba en relación de dependencia. Expresó que esas compras se instrumentaban en facturas que no perdían su individualidad, y que la cuenta corriente abierta sólo significaba que se daban facilidades en la forma de pago; de allí que no se está ante un contrato de cuenta corriente mercantil en los términos del art.771 del Código de Comercio. Sostuvo que cada operación de compraventa es concreta e individual, encuadrando en la figura que el art.772 del mismo código considera una cuenta simple o de gestión. Analizó, seguidamente, las declaraciones testimoniales vertidas en la causa, y puntualizó que la demandada reconoció como suyas las firmas estampadas en las facturas. Luego de citar jurisprudencia que entendió aplicable al caso, concluyó solicitando la modificación de la sentencia apelada y el acogimiento de la demanda incoada, con costas.

Habiéndose cumplimentado los pasos procesales de rigor, se encuentran las actuaciones en condiciones de ser examinadas a los fines del dictado de la presente sentencia.

V. La demanda de autos se sustenta en **sesenta y ocho facturas que corresponderían a ventas de ropa que el actor le habría**

efectuado a Pamela Garmendia, y que ésta no habría cancelado; debiendo recordarse que la accionada se desempeñaba como empleada del actor en el local comercial que funciona con el nombre de fantasía Sams'House. Pero la demandada se opuso al progreso de la acción invocando la existencia de una **cuenta corriente mercantil**, a cuyo fin expresó que las facturas reclamadas por el actor perdieron su individualidad al producirse su novación, por haber ingresado como partidas de la invocada cuenta. Brindando su versión sobre la trama fáctica del presente juicio, adujo la parte demandada que **a lo largo de la relación laboral abonó regularmente lo adeudado en cuenta corriente, con el sencillo método del descuento al percibir sus haberes** (ver apartados I y II del presente voto).

El planteo opositor de la demandada fue acogido en la sentencia apelada, donde **se tuvo por acreditada la cuenta corriente mercantil invocada en el responde**. Luego de ponderar las pruebas confesional y testimonial, concluyó la juzgadora en la existencia de una cuenta corriente a través de la cual se le descontaban a la demandada y/o a los restantes empleados, las compras que realizaban en los negocios del actor. Aunque no se describe con precisión el sistema que se considera probado, se desprende de la sentencia que **en la referida cuenta corriente se acreditarían las remuneraciones pagadas a la actora, y se descontarían los importes de las compras de mercaderías efectuadas por ésta**. En ese orden de ideas, los créditos emergentes de las facturas reclamadas en autos habrían perdido su individualidad al ser incorporados a una masa única configurada por la cuenta corriente, habiendo quedado desvinculados de su fuente en virtud de la novación de la obligación primitiva (ver apartado III del presente voto).

Discrepo con la solución adoptada en la instancia anterior, pues considero que **no se demostró la existencia de la cuenta corriente mercantil alegada por la demandada**. Y al desmoronarse el único argumento defensivo entiendo que la acción debe prosperar, **al no demostrarse que se hubieran pagado las facturas reclamadas por el actor y que se encuentran rubricadas por la demandada**, conforme quedó reconocido en el posterior escrito mencionado en el tercer párrafo del apartado II de este voto. Procederé a fundamentar, seguidamente, la solución que estoy anticipando.

1. Ha sostenido el tribunal que "el instituto de la cuenta corriente mercantil del art.771 del Código de Comercio, requiere, para su configuración, de: a) remesas de sumas de dinero o de valores; b) transmisión de las mismas en plena propiedad y sin aplicación a empleo determinado; c) obligación correlativa de acreditar el valor de las remesas; d) obligación de compensar las remesas; e) obligación de pagar el saldo que, oportunamente, arrojare la liquidación, practicada en la época convenida (conf. Argeri Raúl, Cuenta corriente mercantil, L.L. 1978-C-1066, Rosembusch Erwin O., Elementos esenciales requeridos para la existencia de una cuenta corriente mercantil, en J.A. 1944-III p.734 y ss.)" (esta Sala, causa n° 43.942 del 15-8-02, "Cerealera Azul S.A.", causa n° 44.450 del 1-10-02, "Molinos Río de La Plata S.A.", con voto del Dr. Galdós).

En la cuenta corriente mercantil reviste decisiva gravitación el concepto de **remesa**, el que se ha precisado, en sentido técnico, como el **crédito emergente de cualquier operación, que pasa a la cuenta corriente; no es la operación, sino el crédito resultante de ella** (Fernández-Gómez Leo, Tratado teórico práctico de derecho comercial, tomo III-D, pág.13). Esta opinión doctrinaria es volcada por Figueroa Casas, quien expresa que el art.771 del Código de

Comercio refiere a dinero y otros valores, por lo que **en la cuenta corriente no se asientan operaciones, sino simplemente créditos y deudas** (Código de Comercio comentado y anotado, Rouillón director, Alonso coordinador, tomo II, pág.229).

2. Si se aplican los conceptos antedichos al caso de autos puede advertirse, con prontitud, que a los autos **no se ha allegado ningún elemento probatorio relativo a las supuestas remesas que se habrían formalizado entre las partes**. Tal como ya se señaló, invocó la demandada la existencia de una **cuenta corriente** donde se habrían asentado los **créditos a su favor** (remuneraciones por su trabajo en relación de dependencia), así como los **créditos a favor del actor** (ventas de mercaderías a la demandada).

Sin embargo, no se produjo ninguna prueba certera sobre la invocada cuenta corriente (sólo genéricas declaraciones testimoniales), **ni obra referencia alguna a las remuneraciones de la demandada que habrían integrado esa supuesta cuenta**. Más aún, si bien la cuenta corriente mercantil no es un mero sistema de contabilidad consistente en dos columnas de debe y haber, en el cual se van asentando las distintas partidas para restar al final la menor de la mayor y obtener un saldo, **lo cierto es que tal sistema contable existe en este contrato, al igual que en otros contratos** (Fernández-Gómez Leo, ob. cit. pág.5). Más aún, **este sistema de contabilidad resulta gravitante al momento de probar la existencia de la cuenta corriente mercantil**, pues en el mismo habrán de quedar reflejados los diferentes créditos y deudas a favor de las partes, y así podrá extraerse el saldo resultante. No obstante la relevancia que presenta este sistema de registración contable, **en el sub exámine no se ha allegado ninguna evidencia relativa al mismo**, lo que redundará en detrimento de la postura procesal de la parte accionada (arts.375, 384 y ccs. del Cód. Proc.).

Si se repasan las constancias de autos se aprecia que **sólo se cuenta con las facturas allegadas con la demanda en sustento de la pretensión del actor, las que se encuentran firmadas por la accionada** (ver documentos de fs.8/75 y escrito de reconocimiento de fs.230/230vta.). Por el contrario, **no obra ninguna constancia relativa a las remuneraciones devengadas a favor de la demandada que habrían ingresado a la invocada cuenta**. O sea que no se ha probado que las partes hubieran efectuado remesas en los términos exigidos por el art.771 del Código de Comercio, lo que conduce - inexorablemente- a la desestimación del planteo opositor (art.330, 354, 375, 384 y ccs. del Cód. Proc.).

En este orden de ideas, las facturas allegadas con la demanda poseen plena **individualidad**, sin que exista margen para pretender incluirlas en una cuenta corriente cuya existencia no ha quedado probada. Desde otro ángulo, también presentan **individualidad** los créditos laborales reclamados por la demandada en el proceso judicial que resulta de las constancias de fs.213/222vta.; no habiéndose formulado, en ese litigio, ninguna alusión a algún tipo de compensación de dichos créditos con deudas de la trabajadora por ventas de mercaderías (art.818 y ccs. del Cód. Civil).

3. En definitiva, entiendo que la demandada no probó la cuenta corriente mercantil que invocó en su defensa, debiendo quedar en claro que sobre ella pesaba la carga de la prueba de este hecho (art.375 del Cód. Proc.). La demandada no se limitó a una negación de los hechos invocados en la demanda, sino que introdujo, frente a las afirmaciones del actor, una circunstancia impeditiva tendiente a desvirtuar el efecto jurídico perseguido por dichas afirmaciones. Y es consecuencia fundamental de este tipo de oposiciones, la que **incumbe al demandado la carga de la prueba respecto de esos nuevos**

datos que incorpora al proceso como motivo de debate (conf. Palacio, Derecho Procesal Civil, tomo I, pág. 480; Carlo Carli, Extensión y alcance de la negativa genérica de los hechos constitutivos en la litis contestatio, L.L. 1984-C-816; Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales, tomo V-A, págs. 26, 27 y 28; esta Sala, causa n° 55.147, "Metalúrgica Gobel S.A.", sentencia del 27/9/11; causa n° 55.543, del 8/11/2011, "Kleidernigg").

En un mismo orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que *"la carga de la prueba no atiende tanto al carácter de actor o de demandado sino a la naturaleza de los hechos según sea la función que desempeñan respecto de la pretensión, de manera que mientras el actor debe probar el acto constitutivo de su derecho, el demandado debe probar los hechos contrapuestos que le son favorables por ser impeditivos o extintivos"* (S.C.B.A., Ac. 47.610 del 27-12-91, Ac. 48.852 del 10-8-93, Ac.52.441 del 4-4-95, Ac.76.760 del 2-10-02, Ac. 87.123 del 3-8-05, L. 97.385 del 4-11-09, C 92790 del 18-5-11; en un mismo sentido, esta Sala, causa n° 54.800, "Seillant", sentencia del 14-7-11, voto del Dr. Galdós; causa n° 55.147, del 27/9/11, "Metalúrgica Gobel S.A.").

Sólo resta señalar que no presentan eficacia probatoria a los fines de la demostración de los hechos alegados por la demandada, las declaraciones testimoniales que constituyen el núcleo argumental de la sentencia apelada (ver fs.252vta.). Aunque los testigos hayan mencionado una cuenta corriente destinada a los empleados, en la cual se descontarían las compras que los mismos realizaban en los negocios del actor (fs.228/229 y fs.235/238), **no resulta posible extraer de ello que se haya probado la invocada cuenta corriente mercantil, que es el único contrato que podría producir los efectos novatorios que interesan a la demandada** (art.775 del Cód. de Comercio). En efecto, ante la total orfandad probatoria relativa a una cuenta corriente como la

alegada en autos (sin que se haya allegado ningún documento que permita reflejar la misma), **no resulta desatinado suponer que pudiera haber mediado una cuenta simple o de gestión en los términos del art.772 del mismo código.** Pero claro, este tipo de cuenta carece de los efectos que la demandada persigue, puesto que **ninguna de las operaciones pierde su individualidad ya que por separado puede exigirse el pago de ellas** (conf. Figueroa Casas, ob. cit. pág.230). Idénticas consideraciones son aplicables a la absolución de posiciones del actor y a la carta documento remitida por éste (fs.6 y fs.180/181), no siendo posible conferir a estos elementos las consecuencias que se le otorgan en la sentencia apelada (arts.330, 354, 375, 384, 421, 456 y ccs. del Cód. Proc.).

4. En virtud de todo lo expuesto, al no probarse la cuenta corriente mercantil y los efectos novatorios alegados por la demandada, y al quedar reconocidas las firmas estampadas en las facturas allegadas por el actor, no quedan dudas de que la demanda debe progresar, puesto que la accionada no probó -ni siquiera alegó- que hubiera pagado las sumas reclamadas en autos (arts.464, 465, 474, 771, 772, 775 y ccs. del Cód. de Comercio; arts.375, 384 y ccs. del Cód. Proc.).

En consecuencia, corresponde revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda incoada, debiendo condenarse a la demandada a pagarle al actor dentro del plazo de diez días de adquirir firmeza la presente sentencia, la suma de **\$ 7.832,01**, correspondiente a los importes de las facturas que obran agregadas a fs.8/75. En cuanto a la **mora** de la demandada en su obligación de pagar el precio de cada operación, **corresponde establecerla en el décimo día posterior a la fecha de emisión de cada una de las facturas obrantes a fs.8/75, momento a partir del cual se aplicarán los intereses pedidos en la demanda** (art.464 del Código de Comercio; art.509 del Código Civil;

Rouillón-Alonso, Código de Comercio comentado y anotado, tomo I, pág.578). Dichos intereses se aplicarán desde la fecha de mora y hasta el momento del efectivo pago, en base a la **tasa pasiva** que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósitos a treinta días, acatándose de este modo la doctrina legal de la Casación Bonaerense (art.161 de la Constitución Provincial; art.278 del Cód. Proc.).

Ha sostenido esta Sala, en pronunciamiento aplicable en la especie, que conforme lo ha resuelto la Casación Bonaerense, el art.565 del Código de Comercio **no impone que a todas las obligaciones comerciales les sea aplicada necesariamente la denominada tasa activa**; agregando que **al no constar pacto alguno y a falta de imposición legal**, los intereses deben ser fijados por el juez conforme a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos (art.8 ley 23.928; arts.622 y 623 del Código Civil) (Ac.55.593 del 14-6-96, D.J.J. ejemplar del 10-10-96; Ac.51.259 del 20-12-94, A y S. 1994-IV-470; esta Sala, causa n° 50.089, del 15/12/06, "Palacios").

Siendo evidente que en el supuesto de autos, relativo a un contrato de compraventa, **no media convención de intereses ni norma legal específica que prevean una tasa de interés distinta**, resulta de aplicación la tasa pasiva que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires, conforme emana de la doctrina legal indicada en el párrafo anterior (esta Sala, causa n° 57.519, "Antivero", sentencia del 30-5-13)

En cuanto a las costas de ambas instancias, corresponde imponerlas a la demandada que ha resultado vencida, adecuándose de este modo la condena establecida en la anterior instancia, en base a la decisión que se adopta en la presente sentencia (arts.68 y 274 del Cód. Proc.). En consecuencia,

deberá ser dejada sin efecto la regulación de honorarios practicada a fs.254 y diferirse la fijación de las retribuciones profesionales para la oportunidad procesal pertinente (arts.31 y 51 del dec.ley 8.904/77).

Así lo voto.

A la misma cuestión, **el Dr. Galdós** y la **Dra. Longobardi**, por los mismos fundamentos, adhieren al voto que antecede, votando en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez **Dr. Peralta Reyes**, dijo:

Atento a lo que resulta del tratamiento de la cuestión anterior, se resuelve: **1)** Revocar la sentencia apelada de fs.250/254 y hacer lugar a la demanda incoada, condenándose a la demandada **Pamela Garmendia** a pagarle al actor **Samuel Fermín Acebal**, dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia, la suma de **\$ 7.832,01**, con más los intereses a la tasa pasiva que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósitos a treinta días, los que se calcularán desde la fecha de mora establecida en el punto 4 del apartado V y hasta el momento del efectivo pago. **2)** Imponer las costas de ambas instancias a la demandada que ha resultado vencida (arts.68 y 274 del Cód. Proc.). **3)** Dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada a fs.254 y diferir la fijación de las retribuciones profesionales para la oportunidad procesal pertinente (arts.31 y 51 del dec.ley 8.904).

Así lo voto.

A la misma cuestión, **el Dr. Galdós** y la **Dra. Longobardi**, por los mismos fundamentos, adhieren al voto que antecede, votando en igual sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Azul, 25 de Junio de 2013.

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266 y 267 y conchs. del C.P.C.C. **se resuelve:** **1)** Revocar la sentencia apelada de fs.250/254 y hacer lugar a la demanda incoada, condenándose a la demandada **Pamela Garmendia** a pagarle al actor **Samuel Fermín Acebal**, dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia, la suma de **\$ 7.832,01**, con más los intereses a la tasa pasiva que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósitos a treinta días, los que se calcularán desde la fecha de mora establecida en el punto 4 del apartado V y hasta el momento del efectivo pago. **2)** Imponer las costas de ambas instancias a la demandada que ha resultado vencida (arts.68 y 274 del Cód. Proc.). **3)** Dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada a fs.254 y diferir la fijación de las retribuciones profesionales para la oportunidad procesal pertinente (arts.31 y 51 del dec.ley 8.904). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** por Secretaría a las partes y devuélvase. Firmado: Dr. Víctor Mario Peralta Reyes – Presidente – Cám. Civ. y Com. Sala II – Dra. María Inés Longobardi – Juez – Cám. Civ. y Com. Sala II – Dr. Jorge Mario Galdós – Juez -. Cám. Civ. y Com. Sala II. **Ante mi:** Marcos Federico Garcia Etchegoyen – Auxiliar Letrado – Cám. Civ. y Com. Sala II.

